

SUP-JDC-305/2018 Y SUP-JRC-93/2018 ACUMULADOS

SÍNTESIS

ANTECEDENTES

- El 17 de marzo, el PRD presentó dos denuncias en contra de Adán Augusto López Hernández y MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña en los municipios de Nacajuca y Cunduacán, en el estado de Tabasco.
- El 13 de abril, el Consejo General del Instituto Local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña por Nacajuca y sancionó con una amonestación pública al precandidato y a MORENA por *culpa in vigilando*.
- Inconformes, el 17 y 19 de abril, respectivamente MORENA y Adán Augusto López Hernández interpusieron recursos de apelación.
- El 8 de mayo, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Instituto Local.
- En desacuerdo con lo anterior, el 12 de mayo Adán Augusto López Hernández y MORENA promovieron JDC y JRC, respectivamente.

ACTO
IMPUGNADO

La Resolución TET-AP-54/2018-I y su acumulado TET-AP-58/2018-I que confirmó la sanción a Adán Augusto López Hernández y a MORENA por actos anticipados de campaña.

ANÁLISIS DEL
CASO
CONCRETO

Se considera que no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general, pues como se trató de un acto de precampaña, debe presumirse que las expresiones se dirigieron a los militantes y simpatizantes.

Además, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado elementos de convección para ello.

Por otra parte, es un hecho no controvertido que el evento se realizó en el marco de un proceso interno de selección de candidato a la gubernatura.

Por lo tanto, se puede presumir que el evento se trató de un acto de precampaña dirigido a los militantes del partido. Además, el hecho de que el evento se haya realizado en una cancha de basquetbol, ello no se traduce en que se trató de un acto abierto a la ciudadanía.

De ahí que, este Tribunal presume que las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido. Además, que no se cuentan con pruebas suficientes que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, es incorrecta la conclusión a la que arribaron tanto el Instituto como el Tribunal local al considerar que se actualizaron los actos anticipados de campaña.

SE
RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-93/2018 al SUP-JDC-305/2018.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, así como la resolución del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación